



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0104/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Hospitality Services of Dominican Republic contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00131, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Hospitality Services of Dominican Republic, interpuso el presente recurso de revisión depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso le fue notificado a la recurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el Acto núm. 142/2017, del doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Jose Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión, en la motivación siguiente:

Como hemos señalado anteriormente, la parte accionante mediante la presente acción pretende que se le ordene a la accionada, entregar información que esta posee de la misma, de lo anterior se desprende, que en la especie, la presente acción de amparo no tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo según lo establecido en el artículo 104 de la ley 137-11, sino que se trata de procurar la entrega de información, lo que resulta improcedente; asimismo, es criterio de esta Segunda Sala, que la presente acción de amparo resulta improcedente además, en razón de lo dispuesto en el artículo 108 literal c, ya que de los argumentos plasmados por la accionante la protección de los derechos alegados por esta, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran garantizados mediante el proceso de habeas data de carácter personal, al tratarse de solicitudes de informaciones, en tal sentido, es pertinente declarar improcedente la presente acción de amparo, por lo establecido en los referidos artículos 104 y 108 literal c del texto legal antes indicado, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento hecho por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Hospitality Services of Dominican Republic, alega, entre otros motivos, que:

Contrario al planteamiento de la sentencia, tanto en el asunto de la acción de amparo de cumplimiento como en el segundo pedimento de las conclusiones (pagina 9/10) la accionante solicitó respetuosamente al tribunal a quo que constatare el incumplimiento por parte de la TSS de las normas legales reflejadas en los actos de alguacil nums. 264-16 y 210-17 y que en consecuencia le ordenara a la TSS su cumplimiento, por lo que resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal las consideraciones respecto a que la accionante a través de su acción de amparo de cumplimiento solo procuró la entrega de informaciones, sin tomar en cuenta que todos los requerimientos realizados por la accionante procran la entrega de una resolución o acto administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo núm. 12 de la ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y procedimiento administrativo.

Al desconocer la realidad de los hechos la sentencia núm. 0030-2017-SSE-00131, plantea en el citado numeral 13, que los derechos alegados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante se encuentran protegidos mediante la acción de habeas datas, sin embargo debe quedar claro que mediante la acción de amparo de cumplimiento no se solicitó informaciones relativas a un banco datos público o privado.

Como ustedes han podido confirmar de la lectura de la sentencia solo ha quedado evidenciado que la misma es el producto de la desnaturalización de los hechos de la causa, valoración incorrecta de los elementos de la causa y que su disposición refleja una severa contradicción de motivos que deha sin fundamento la decisión que por el presente recurso se ataca.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pretende el rechazo del presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y a todas luces carente de base legal, bajo el siguiente alegato:

Toda la argumentación de la accionante en su escrito improductivo del recurso de revisión de sentencia busca disfrazar lo que realmente fue su petitorio alegando nuevos elementos a los petitorios originales buscando confundir a esta alta corte para inducirla a variar la decisión del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de amparo, pero recordad que en una decisión contenida en el expediente TC-05-2016-0114. Esta alta corte constituida en recisión constitucional para un caso que a la postre es el mismo que ahora nos ocupa pero disfrazado de algunos elementos nuevos para hacer creer que es un caso nuevo, en el caso de recisión de sentencia incoada por Hospitality Services of Dominican Republic contra la sentencia núm. 0278-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, evacuo la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/373/16 en decha 5/8/2016, en donde fallaron del modo siguiente: “Segundo: en cuanto al fondo, el recurso de revision constitucional en materia de amparo interpuesto por Hospitality Services of Dominican Republic (sucursal República Dominicana), contra la sentencia núm. 0000278-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende el rechazo del presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y, a todas luces, carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:

a. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0034/2014, ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la Ley, las cuales deben concatenarse en cada proceso, como lo es el principio de legalidad, el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos humanos, la garantía de los derechos de defensa, y de ser escuchado, los cuales fueron rigurosamente observados.

b. En la glosa de documentos valorados por el tribunal, no se ha demostrado que existan vulneraciones de derechos fundamentales alegados por la parte accionante, pero si el tribunal constato que la via del amparo de cumplimiento no era la via expedita para lograr sus propósitos sino la via del habeas data ya que lo solicitado por el accionante era entrega de documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación redactada por Lassunsky D. García Valdez, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido ese mismo día por el señor José Joaquín Reyes, relativa a la notificación de la sentencia recurrida.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Hospitality Services of Dominican Republic el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 142/2017, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Jose Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, referente a la notificación del recurso de revisión.
5. Escrito de defensa interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 264/2016, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jose Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, referente a la solicitud de informacion.
7. Acto núm. 210-17, del veinte (20) de febrero del año dos mil diesiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, reiteración de solicitud de información.
8. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por Hospitality Services of Dominican Republic, donde le solicita a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la entrega del acta de comprobación de infracciones y la notificación del acto administrativo que fundamenta la reclamación del pago de una sanción. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-2017-SSE-00131, la cual declaró improcedente la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo hábil para su interposición. Criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), pág. 8, inciso a, párrafo 2, sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La parte recurrente, Hospitality Services of Dominican Republic, alega que la sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, valoración incorrecta de los elementos de la causa y que su disposición refleja una severa contradicción de motivos.

b. La parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), plantea en su escrito de defensa que el recurrente busca disfrazar lo que realmente fue su petitorio alegando nuevos elementos a los petitorios originales buscando confundir a esta alta corte para inducirla a variar la decisión del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de amparo.

c. El Tribunal Constitucional tiene la misión de garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional, la protección de los derechos fundamentales y los principios rectores que rigen la Ley núm. 137-11, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente; tiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber de revisar la sentencia objeto del presente recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. El tribunal de amparo, en su considerando número 13 de la página 9 de la sentencia recurrida, estableció que:

[e]s criterio de esta Segunda Sala, que la presente acción de amparo resulta improcedente además, en razón de lo dispuesto en el artículo 108 literal c, ya que de los argumentos plasmados por la accionante la protección de los derechos alegados por esta, se encuentran garantizados mediante el proceso de habeas data de carácter personal, al tratarse de solicitudes de informaciones.

e. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo determinó que el fin buscado con la acción de amparo de cumplimiento era la entrega de información referente al mismo recurrente, por lo que estableció que el mismo era improcedente por aplicación del artículo 108, literal c, de la Ley núm. 137-11.

f. Es preciso verificar cuáles fueron los planteamientos realizados por el recurrente al momento de interponer su acción de amparo de cumplimiento, para poder determinar, si existió o no desnaturalización de los elementos de la causa.

g. Del análisis de las conclusiones dadas en audiencia por los hoy recurrentes, así como del Acto núm. 264/2016, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y el Acto núm. 210-17, del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por otra parte, en relación con la contradicción del dispositivo y las motivaciones de fondo, planteadas por la recurrente, con referencia a colocar el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 en el dispositivo, cuando en la fundamentación establece el artículo 108, literal c, de la misma ley, del análisis de la sentencia se puede comprobar que en las fundamentaciones del tribunal de amparo se hace constar ambos artículos, es decir, el 104 y el 108 de la Ley núm. 137-11, por lo que para este tribunal dicha falta se considera como un error material, por no colocar ambos artículos en el dispositivo, que amerita la modificación de la sentencia y no la revocación.

j. En relación con los errores materiales cometidos por el juez de amparo este tribunal en su Sentencia TC/0402/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), en el numeral 11.10, de la página 38, estableció que:

[p]or tales razones, es procedente, por lo cual debe ser rechazado el recurso de revisión constitucional y dicha decisión mantenerse, haciéndose notar, únicamente, el error material que contiene, en el sentido de que cita, en su parte dispositiva, el artículo 10 de la Constitución, en vez de su artículo 70, que es el que se refiere a la acción de hábeas data.

k. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión, y en consecuencia, modificar el dispositivo segundo de la sentencia recurrida, en el aspecto antes señalado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Hospitality Services of Dominican Republic contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral segundo del dispositivo de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), para agregarle el artículo 108, literal c, de la Ley núm. 137-11, y **CONFIRMAR** los demás aspectos de la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Hospitality Services of Dominican Republic, y a la recurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario